



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4123/2021

ORLANDI, MARIO GABRIEL Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA  
s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 01 de noviembre de 2021.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ORLANDI, MARIO GABRIEL c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE  
EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", FRE 4123/2021/CA1

Y CONSIDERANDO:

I.- Que encontrándose pendiente de decisión el recurso de reposición contra la medida cautelar dictada por el Tribunal en fecha 07/10/21, se dará al mismo tratamiento en forma conjunta con esta medida cautelar.

1.- Recurso de Reposición de fecha 14/10/21.

Incoado por el Sr. Carlos Enrique Guzmán, por derecho propio, con patrocinio letrado, contra la resolución de fecha 07/10/21 que resuelve desestimar la medida cautelar interpuesta en fecha 04/10/2021.

Fundamenta el recurso de reposición que articula alegando contradicciones en las que habrían incurrido los miembros de esta Cámara al ordenar la suspensión de las elecciones en los Expedientes Nros. 3214/2021, 3173/2021, 3123/2021 y Expte. 3179/2021, resoluciones que hacen lugar a las medidas cautelares solicitadas, y luego con un criterio totalmente contradictorio -a su entender- y dejando de lado sus propias decisiones firmes,



en oportunidad de expedirse en relación al planteo efectuado en autos "GUILLEN, JOSE LUIS Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", Expte. N° FRE 3939/2021 han resuelto hacer lugar a la medida cautelar interpuesta por los allí actores, disponiendo la suspensión de las sesiones de Asambleas convocadas por sesenta (60) días, hasta tanto asuman sus funciones los Consejeros Directivos y Consiliarios Superiores electos en el marco del calendario electoral establecido por la Resolución Rectoral N° 0746/2021.

Manifiesta que en fallo de fecha 23 de agosto de 2021 esta Cámara en autos "LIVA, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", Expte. 3214/2021 hizo lugar a la medida cautelar y, en consecuencia suspendió el acto eleccionario del Claustro estudiantil hasta tanto se diriman las cuestiones planteadas relativas a la convocatoria a elecciones y confección del padrón de dicho Claustro por las vías pertinentes.

Aduce que el fallo en crisis omite analizar la Resolución 747/21 que fuera dictada -según su criterio- sin competencia, sin atribuciones e incumpliendo las normas del Estatuto de la U.Na.F.

Invoca que el decisorio omite expedirse respecto a las irregularidades de los padrones y con relación a la falta de exhibición o publicación de las listas de candidatos por la Junta Electoral.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

A la hora de decidir cabe señalar que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, "por contario imperio", los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes. Y su objeto es evitar los gastos y demoras que siempre supone la segunda instancia, de ahí que claramente su fundamento radica en la economía procesal (PALACIO, Enrique. "Manual de Derecho Procesal" Ed Abeledo, año 1998, p. 586; ARAZI, Roland "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T II, Ed Rubinzal, Año 2014, p 16).

En cuanto a su admisibilidad respecto de un auto interlocutorio que admite -como en el caso- una medida cautelar ya nos hemos expedido en reiteradas oportunidades (conf. Resol. del 22/10/2021 en la causa "Guillén" citada por el recurrente, entre otras).

Allí señalamos que si la parte afectada por la medida no tuvo oportunidad de apelar, pues las cautelares fueron ordenadas en segunda instancia, cabe impugnar la decisión de la Cámara por vía de incidente de levantamiento de medidas cautelares o ya por recurso de reposición contra lo resuelto por aquélla en la Alzada, ya que de otro modo, se sostiene, se desconocería el principio de bilateralidad y contradicción, lo cual entrañaría una clara afección de la garantía de la defensa en juicio protegida por la CN (Cam.Nac.Civ, Sala C, 2-6-92, "Papel del Tucumán S.A C/ Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel",



L.L, 1992-E-403, Conf. Jorge Kielmanovich, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 81/82)

Sentado lo expuesto, cabe advertir que los fundamentos que sustentan al recurso de reposición deben consistir en agravios concretos que contengan razones valederas para justificar la reposición que se persigue. Si la presentación no contiene las razones precisas por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en yerro o desacierto en sus apreciaciones, ha de entenderse que no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley y debe ser rechazado (con doctrina y jurisprudencia citada por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T III, Platense - Abeledo Perrot, 1997, p. 55).

En consecuencia procede evaluar si se dan, en el caso, los presupuestos que viabilicen la procedencia del recurso incoado.

Sostiene el recurrente que la resolución atacada contradice decisorios anteriores de este Tribunal respecto a las mismas cuestiones debatidas en otras actuaciones.

Sin embargo, las críticas que efectúa no logran conmovier los fundamentos del fallo, evidenciando una mera discrepancia con lo resuelto, toda vez que pretenden reeditar cuestiones analizadas por este Tribunal al resolver la medida cautelar incoada, a cuyas consideraciones procede remitir (en igual sentido lo resuelto en autos "FERREYRA, SIRO FERNANDO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", Expte. Nº 3967/2021/CA1).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por su parte no elabora una crítica concreta y razonada en punto a los fundamentos expuestos en la decisión que desestima la medida cautelar interpuesta en fecha 04/10/2021.

En efecto, el contenido u objeto de la impugnación ha de consistir en la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la decisión judicial, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho.

Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. (Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, T. 2, págs. 96 y sgts., Ed. Astrea).

Reiteramos, en punto a la cuestión, que el recurrente invoca con miras a fundar la reposición articulada, cuestiones que han sido objeto de análisis por parte de esta Cámara en las causas citadas, es decir no introduce razones que permitan arribar a una solución distinta a la adoptada por este Tribunal al expedirse acerca de la cautelar.

En tales condiciones, se desestima el recurso de reposición incoado en todos sus términos.

2.- Medida Cautelar de fecha 20/10/2021.

En virtud de la intervención concedida en autos, el Sr. Carlos Enrique Guzmán, por su propio derecho, con patrocinio letrado, solicita se haga lugar a la medida cautelar innovativa



que peticiona, con habilitación de días y horas inhábiles, requiriendo se ordene la suspensión de toda convocatoria a Sesiones de la Asamblea y/o Consejo Superior y/o sesiones de los Consejos Directivos, hasta tanto se resuelvan las cuestiones planteadas en autos caratulados "VILLALBA, ILDA CAYETANA Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", FRE 3821/2021 y/o por el plazo que se considere prudente.

Esgrime la actora que pese a que todos los cronogramas electorales dispuestos por la Resolución N° 746/21 se encuentran suspendidos, el Sr. Rector de la U.Na.F. y su Junta Electoral incumplieron todas y cada una de las órdenes judiciales, realizó las elecciones y proclamación de todos los claustros.

Que ahora, mediante Resolución Rectoral N° 1158/21, pretende convocar a una sesión extraordinaria de extrema urgencia del Consejo Superior de la U.Na.F. con consiliarios sin legitimación y sin legalidad elegidos y proclamados en actos electorales suspendidos.

Invoca que en fecha 06 de octubre de 2021 se iniciaron en el Juzgado Federal N° 1 de Formosa los autos caratulados "LEZCANO, ALCIDES DAVID c/UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA H.C.S. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° FRE 4167/2021, a fin de que se haga lugar a la Medida Autosatisfactiva consistente en el dictado de una medida cautelar innovativa para que se ordene la suspensión del acto eleccionario del claustro docente dispuesto para el viernes 8 de octubre del 2021, hasta tanto se resuelva





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el Recurso Directo interpuesto en el Expte. N° 4123/2021 caratulado: "ORLANDI, MARIO GABRIEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521", y/o se suspendan los cronogramas dispuestos por el sr. Rector en la Resolución 746/21, y así evitar que las modificaciones causen graves daños y consecuencias que en el futuro no se podrán reparar, tornando ineficaz y abstracta una futura sentencia a dictarse.

Es así que el Sr. Juez Federal N° 1 de Formosa dispuso en fecha 07/10/2021: (. . .) HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA impetrada por el presentante, en consecuencia, ordena SUSPENDER los cronogramas eleccionarios dispuestos en la Resolución Rectoral N° 746/21, hasta tanto se resuelva el Expte. N° 4123/2021 caratulado: "ORLANDI, MARIO GABRIEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521"...".

Continúa su relato manifestando que en fecha 07/10/2021 la Universidad Nacional de Formosa es debidamente notificada de tal decisión, la que es apelada en fecha 08 de octubre del 2021 por la U.Na.F., recurso que fuera concedido con efecto devolutivo.

Por lo expuesto, considera que la orden judicial al día de la fecha se encuentra vigente y la U.Na.F. la ha incumplido, por lo que todos los actos realizados en contradicción a la suspensión judicial ordenada son nulos de nulidad absoluta y así deben ser declarados.



Aduce que el Sr. Rector de la U.Na.F., Augusto C. PARMETLER, pese a estar debidamente notificado de la orden del Juez Federal, ha hecho caso omiso a la misma y dio curso a los cronogramas electorales, habiéndose realizado en fecha 08 de octubre del 2021 las elecciones del Claustro docente y el día 11 de octubre del 2021 llevado a cabo el acto de proclamación de las autoridades de dicho claustro.

Por tal motivo, el 11 de octubre de 2021, se presentan ante el Juzgado Federal N° 1, los profesores Sr. Siro Fernando Ferreyra y Olga Isabel Comello, por derecho propio, ambos en el carácter de Docentes de la U.Na.F. y la Sra. Fabiana Elizabeth González, en carácter de estudiante de la misma institución, con la debida asistencia letrada, interponiendo Medida Autosatisfactiva, solicitando se ordene la suspensión de las elecciones de autoridades del claustro estudiantil de las Facultades de Humanidades y de Ciencias de la Salud dispuestas para el 12 de octubre de 2021, las elecciones de autoridades del claustro estudiantil de la Facultad de Administración, Economía y Negocios, y Facultad de Recursos Naturales dispuestas para el 14 de octubre de 2021, la suspensión de las elecciones del claustro de graduados, dispuestas para el 18 de octubre y la suspensión del acto de asunción de mandatos del claustro docente, dispuesto para el 20 de octubre de 2021.

Que en virtud de ello el Juez Federal N° 1 de Formosa resolvió en fecha 12 de octubre de 2021 hacer lugar a la medida autosatisfactiva impetrada por los presentantes, en







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

consecuencia, ordena suspender todos los cronogramas eleccionarios dispuestos en la Resolución Rectoral N° 746/21, hasta tanto se resuelva el Recurso Directo interpuesto en el Expte. N° 3123/2021, caratulado "SANTA CRUZ, ANTONIO ALFREDO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521".

Manifiesta que el Sr. Rector al convocar a sesión de extrema urgencia conforme la Resolución N° 1158/21 no ha convocado a los Consiliarios del Claustro No Docentes debidamente electos en fecha 8 de agosto de 2021, pretendiendo desconocer las elecciones de los No Docentes en forma arbitraria y discrecional.

Dice que no existe explicación o justificación para llamar a una sesión con carácter de extrema urgencia.

Cita fallos recaídos en causas en trámite por ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Formosa.

Funda el pedido de medida cautelar en el peligro que implicaría que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva de la presente acción, las personas que fueron -a su entender- ilegalmente electas y proclamadas en los actos electorales suspendidos como Consejeros Directivos y Consiliarios Superiores de la U.Na.F., podrían participar de hecho de los órganos de cogobiernos de la U.Na.F. lo que implicaría alterar la organización institucional de la Universidad Nacional de Formosa (Ley 23.631), lesionar su autonomía (art. 75 Inc. 19, C.N.), violar el Estatuto de la



U.Na.F., atentar contra el regular funcionamiento de sus órganos de gobierno y el ejercicio de las facultades legales de sus funcionarios.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la medida cautelar solicitada -innovativa- entendiendo que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

II.- Que dentro del marco precedentemente detallado, nos abocaremos al tratamiento de la medida cautelar intentada.

A la hora de decidir cabe señalar inicialmente que para que proceda la medida cautelar solicitada -innovativa- debe acreditarse verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

Como indica Arazi, la medida cautelar requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que produciría el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela (Conf. Medidas Cautelares, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pp.394/395).

El último de los recaudos tiende al resguardo de los daños que la medida -una vez dispuesta- pudiera causar a su destinatario, si fue pedida sin derecho.

En cuanto al examen del primero de esos requisitos, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (Fallos 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares.

Es de destacar asimismo que por tratarse de una medida provisional, el análisis se efectuará dentro del limitado marco cognoscitivo que implica el despacho de medidas como la solicitada.

En el caso, la requirente pretende cautelarmente la suspensión de la sesión extraordinaria del HCS convocada por el Rector mediante Resolución N° 1158/21 a celebrarse en el día 22/10/21 a las 10.30 hs. y la prohibición de sesionar de dicho órgano colegiado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Examinados los motivos esgrimidos dejamos anticipado que no surge prima facie la verosimilitud de lo alegado por la peticionante.

En efecto, resulta dable señalar que esta Cámara en oportunidad de decidir la medida cautelar solicitada en estas actuaciones como así también en causa de contenido análogo -Expte. N° 3967/2021-, ha señalado que la Resolución N° 746/2021 fue emitida por el Rector dentro del marco de las atribuciones conferidas a su autoridad por el art. 52 del Reglamento



Electoral N° 36/00, siendo quien convoca a elecciones, define el cronograma electoral y los cargos a disputar.

Ponderamos también que las sucesivas contiendas judiciales allí referidas, imposibilitaron el normal desenvolvimiento del cronograma electoral originariamente elaborado para los diferentes claustros, deviniendo en el dictado de la Resolución N° 746/2021 -cuestionada por la recurrente-, la que -entendimos prima facie- no evidencia arbitrariedad ni ilegitimidad manifiesta.

Destacamos en los resolutorios citados, que la circunstancia de haber dispuesto este Tribunal -cauteladamente- la suspensión de actos eleccionarios de otros claustros -y no del claustro docente- no justifica la imposibilidad de la autoridad de aplicación de reprogramar el calendario, frente a la exigencia de elecciones simultáneas en los términos del art. 5 del Reglamento 36/00 y en base a las razones invocadas en los considerandos de la Resoluciones N° 746 y N° 747 referidas a la necesidad de respetar el cronograma electoral establecido en la normativa, puntualmente con respecto al plazo de 45 días de cronograma electoral en los términos exigidos por el art. 52 del reglamento citado.

En concreto, no advertimos fundadas razones para impedir la continuidad del proceso electoral al no darse el recaudo de "verosimilitud del derecho", consideración que resulta aplicable a la pretensión cautelar bajo estudio, desde que la Asamblea cuya suspensión se pretende es consecuencia del proceso





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

eleccionario llevado a cabo en el marco de la Resolución N° 746/21.

Por su parte, en punto a los fallos citados por la requirente dictados en la anterior instancia, resulta dable señalar que no es competencia de esta Cámara expedirse respecto a cuestiones que no han sido sometidas a su consideración, las que deben ser invocadas ante la judicatura pertinente en tanto la Alzada sólo tiene atribución de conocer y resolver por jurisdicción apelada, o como en el caso, ante un recurso directo que habilita su intervención originaria como así en las cuestiones accesorias impetradas a su respecto.

No resulta ocioso destacar que al dictar la resolución de fecha 24/09/2021 en los autos caratulados "GUILLEN, JOSE LUIS Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA Y OTROS s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", Expte. 3939/2021, hemos dispuesto la suspensión de las sesiones de Asambleas convocadas por sesenta (60) días, hasta tanto asuman sus funciones los Consejeros Directivos y Consiliarios Superiores electos en el marco del calendario electoral establecido por la Resolución Rectoral N° 0746/2021.

Por lo tanto, no resulta atendible la suspensión pretendida en tanto y en cuanto la Resolución rectoral en crisis -N° 1158/2021- cumplimenta -prima facie- con lo dispuesto por este Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al recaudo de peligro en la demora, no se advierten fundadas razones para impedir el desarrollo de



la sesión extraordinaria fijada, al no darse el recaudo de la "verosimilitud del derecho".-

Las circunstancias aludidas obstan en el sub lite la configuración de los presupuestos de procedencia de la medida tuitiva pretendida, tal como lo decidiéramos en la causa "Guillén" y recientemente en autos caratulados "VILLALBA, ILDA CAYETANA Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", FRE 3821/2021.

Como también lo advirtiéramos en dichas causas, se ventilan ante este Tribunal y en primera instancia una serie de cuestiones similares, entendiendo que resulta recomendable acudir a las vías procesales que mejor resguarden el contradictorio. No obstante resulta necesario aclarar que tampoco debe obviarse el carácter incidental de las medidas cautelares que tienden a resguardar el resultado de una sentencia que debe recaer en un proceso determinado.

En virtud de ello y siendo la buena fe un principio elemental del derecho sólo cabe acudir a ellas sin interferir en decisiones que competen a otros tribunales, en el caso las que son propias de los procesos que se tratan ante esta Cámara.

Corolario de lo anterior corresponde desestimar la medida cautelar incoada, sin perjuicio de lo que se decida en el principal al que accede el presente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de reposición incoado en fecha 14/10/2021 contra la Resolución de fecha 07/10/21.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- DESESTIMAR la medida cautelar interpuesta en fecha 20/10/2021.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y vuelvan los autos a Secretaria.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede, suscripto en forma electrónica por las Sras. Juezas de Cámara (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 01 de noviembre de 2021.-

